



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00254-00
Demandante: BLANCA EMERITA ROMERO REY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada, respecto del auto de sanción proferido durante la audiencia del 20 de junio de 2019, se resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 inciso 3º del Código General del Proceso, el recurso de reposición frente al auto dictado en audiencia, deben proponerse en desarrollo de la misma, con la expresión de las razones de inconformidad del recurrente y respecto del recurso subsidiario de apelación, el momento de la interposición también lo es durante la audiencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 322 numeral 3º ibídem.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se observa que el escrito contentivo de los recursos se presentó dos (2) días hábiles después de pronunciada la decisión que se cuestiona, misma que cobró ejecutoria durante la audiencia.

Por lo anterior, los recursos propuestos resultan extemporáneos y conlleva a su rechazo de plano.

2. No obstante lo anterior, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandada pretende justificar su incomparecencia a la audiencia celebrada en la fecha anotada y como quiera que el escrito se presentó dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la celebración de la misma, debe decirse que, acompañó a dicho memorial constancia expedida por la Secretaria del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá¹ del 21 de junio de 2019, en la que señala que la Dra. Patricia Gómez Peralta identificada con cédula de ciudadanía 51.764.899 y Tarjeta Profesional No. 137.708 del C.S de la J., quien es la misma apoderada que signa los recursos en

¹ Fol. 174.

cuestión, atendió una audiencia el 20 de junio de 2019 de 12:30 p.m. a las 12:58 p.m. dentro del proceso 2019-00012 que cursa en ese Juzgado.

Al respecto se tiene, que antes de la audiencia de trámite celebrada por este Despacho, se aportó solicitud de aplazamiento, que no fue resuelta sino hasta la misma audiencia, lo que obligaba a la apoderada a la asistencia de la audiencia en cuestión, a menos que el Juez de forma anticipada y expresa accediera a la solicitud impetrada.

Luego, la audiencia dentro de este proceso fue aperturada el 20 de junio de 2019, a las 11.37 a.m., es decir, una hora antes de la hora señalada para la audiencia dentro del proceso laboral, a lo anterior se añade que el auto que convoca a la audiencia data del 24 de mayo de 2019², mediante el cual se resolvió favorablemente una solicitud de aplazamiento a la misma profesional, por lo que en los términos del artículo 372 numeral 3° inciso 2° ejusdem, no procedía otro aplazamiento, lo que le permitía a la apoderada con suficiente tiempo evaluar el orden de importancia de cada audiencia, a fin de que oportunamente designara sustituto.

Por lo anterior, no se trata entonces de hechos sobrevinientes ajenos o causa extraña a la voluntad de la abogada apoderada de la parte demandada, que le hayan impedido presentarse a una audiencia que ya había sido reprogramada con antelación, que justifiquen su actuación pese a que contaba con la facultad de sustituir el poder³ y además las audiencias en uno y otro proceso se encontraban programadas con una diferencia horaria importante

3. En suma, los recursos interpuestos se rechazarán por extemporáneos y no se tendrá en cuenta la excusa presentada para justificar la incomparecencia a la audiencia del 20 de junio de 2019.

Finalmente, como quiera que la memoralista justificó su ausencia, resulta procedente dejar sin efecto el auto del 20 de junio de 2019 dictado en audiencia, únicamente en lo que atañe a la sanción que le fuera impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos los recursos de reposición y el subsidiario de apelación propuestos por la parte demandada contra el auto proferido durante la audiencia celebrada el 20 de junio de 2019 y mediante el cual se sancionó a la apoderada de la entidad ejecutada por no comparecer a la audiencia de trámite del presente proceso.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto del 20 de junio de 2019 dictado en audiencia, únicamente en cuanto sancionó a la apoderada de la entidad demandada Dra. Patricia Gómez Peralta.

² Fol. 159

³ Fol. 129.

Finalmente, para continuar el trámite se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE JUNIO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE JUNIO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c8b9c2137b922a722e1b269e01e2c3c2e3ccdbdd862576bd9b2418b88e95e7

Documento generado en 02/06/2021 07:20:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00266-00
Accionante: Jerson Gregorio Pérez Tordecilla
RM Caja de Suedos de Retiro de la Policía Nacional-
CASUR
Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a determinar el trámite a seguir en el presente asunto, para lo cual debe decirse que la entidad demandada no propuso excepciones previas y tampoco este Despacho encuentra alguna que deba decretar de oficio.

Si bien es cierto que la entidad demandada formuló la excepción de prescripción, también lo es el que la misma debe resolverse en la sentencia, pues de conformidad con su argumentación, la misma se funda en la inactividad del demandante para reclamar oportunamente, por lo que no tiene el carácter de extintiva y, por lo tanto, su resolución dependerá de la vocación de prosperidad de las pretensiones.

De otra parte, como quiera que las pruebas solicitadas por las partes son documentales¹, a las que se les confiere el valor probatorio que la Ley les otorga, además no fueron tachadas, resulta procedente dictar sentencia anticipada, pues se cuenta con el acervo probatorio para adoptar una decisión de fondo, conforme lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1º literal C)² ibidem, previo traslado de diez (10) días concedido a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En la misma oportunidad, el Agente del Ministerio público delegado ante el Despacho, si a bien lo tiene, podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ Fols. 17 a 42 y 96

² **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
(...)

) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

PRIMERO: Correr traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Harold Andrés Ríos Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.283.604 de Bogotá y portador de la T.P. 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en los términos y para los efectos del poder aportado³.

SEGUNDO: Surtido el término mencionado, ingrese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **4 DE JUNIO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO


**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.


JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO

³ Fol.96

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c629f51d5248b774e54e03733d9a3168639a259b91b875f410fa55d9617a8db5

Documento generado en 02/06/2021 07:39:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00437-00
Accionante: Carlos Noel Ortiz Peña
RM Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-
CASUR
Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a determinar el trámite a seguir en el presente asunto, para lo cual debe decirse que las entidades demandadas no propusieron excepciones previas y tampoco este Despacho encuentra alguna que deba decretar de oficio.

De otra parte, como quiera que las pruebas solicitadas por las partes son documentales¹, a las que se les confiere el valor probatorio que la Ley les otorga, además no fueron tachadas, resulta procedente dictar sentencia anticipada, pues se cuenta con el acervo probatorio para adoptar una decisión de fondo, conforme lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1º literal C)² ibidem, previo traslado de diez (10) días concedido a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En la misma oportunidad, el Agente del Ministerio público delegado ante el Despacho, si a bien lo tiene, podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

¹ Fols. 17 a 42 y 96

² **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:
(...)

) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Christian Emmanuel Trujillo Bustos**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.003.692.390 de Bogotá y portador de la T.P. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, en los términos y para los efectos del poder aportado³.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, no presentó contestación de demanda y tampoco a la fecha ha designado apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 DE JUNIO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **4 DE JUNIO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

³ Fol.82

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d172f9b08d5943abd284adebd68e39f9008966b4fc345d48647bfac12f0b0e9

Documento generado en 02/06/2021 07:45:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00026-00
Accionante: Inés Salguero Ariza
RM Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-
CASUR
Referencia: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho

Como quiera que con la entrada en vigencia, de la Ley 2080 de 2021, particularmente las reformas de los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, previo a determinar el trámite que corresponde al presente proceso.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló excepciones previas y de mérito, por lo tanto, el Despacho se pronunciará únicamente sobre las excepciones taxativamente descritas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹ y las enunciadas en el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que hacen referencia a la cosa juzgada,

¹Artículo 100 del Código General del Proceso dispone.: "ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Este pronunciamiento en los términos del artículo 182A numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación el litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, pues este asunto se resolverá mediante sentencia anticipada como se expondrá en las consideraciones de esta providencia.

ANTECEDENTES

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, dio contestación a la demanda en tiempo, como se colige a folios 81 a 82vto. del expediente.

En dicho escrito se formuló la defensa denominada: i) inexistencia del derecho.

Por su parte la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en la contestación visible a folios 88 a 93, propuso las excepciones denominadas: i) ineptitud sustantiva de la demanda, ii) acto administrativo ajustado a la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, iii) inexistencia del derecho y la obligación reclamada, y c) genérica.

De las excepciones propuestas, procede el Despacho a resolver respecto de la denominada: "ineptitud sustantiva de la demanda", pues las demás serán objeto de pronunciamiento en la sentencia.

CONSIDERACIONES

Ineptitud sustantiva de la demanda

Para resolver sobre la prenombrada excepción, debe decirse que la misma hace referencia a una presunta irregularidad procesal, pero no propiamente a una de las excepciones previas enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en particular la regulada en el numeral 5°, denominada "**ineptitud sustantiva de la demanda**", que atañe a dos aspectos puntuales, a la falta de requisitos formales que corresponden a los enunciados en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y a la acumulación debida de pretensiones, a la que precisamente se acude al artículo 165 ibidem

La parte demandada indica que el accionante debió demandar el acto administrativo de nombramiento, en la medida que allí se determinó cuál sería su régimen salarial y prestacional, por lo que se afirma que no puede pretender acudir a la jurisdicción para hacer unas reclamaciones que debieron hacerse con antelación at3endiendo a que la vinculación del policial se registro en 1983.

Precisado lo anterior, se tiene que la demandante acude a este proceso a atacar la comunicación No. 201912000155241 del 19 de junio de 2019², expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el Oficio No. S-2019-031377/ANOPA-GRULI-1.10 del 17 de junio de 2019³, expedida por el Jefe de Liquidación de Nómina Capital Rubén Darío Muñoz Cruz, mediante los cuales se niega la petición de reliquidación de salarios de servicio activo para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que según se afirma el IPC fue superior al incremento anual dispuesto por el Gobierno Nacional.

Luego como puede apreciarse, aquí no se pretende desconocer la forma de vinculación, ni el régimen salarial que durante el servicio activo cobijó a la demandante, sino que se esta poniendo de presente que en determinados años de servicio, los incrementos decretados por el Gobierno Nacional fueron inferiores incluso al porcentaje del IPC, petición diferente a lo afirmado por la Policía Nacional en esta excepción previa.

Además, sobre la ineptitud sustantiva de la demandante, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"...A título de recapitulación, en relación con aquellos supuestos que con anterioridad a la Ley 1437 de 2011 daban lugar a declarar probada la excepción previa denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" o de fallo inhibitorio por la misma razón, en la actualidad configuran otras figuras analizadas en precedencia.

Por lo tanto, actualmente no hay vocación para formular y/o declarar una excepción en términos diferentes a los ya señalados cuando lo pretendido sea subsanar la falencia y/o poner fin al medio de control invocado por la no corrección de los vicios de forma o sustanciales respecto del contenido de la demanda y los anexos requeridos con la misma, o cuando se ha omitido el cumplimiento de ciertos requisitos previstos por la ley para el medio de control respectivo.

En efecto, frente a lo último, existen otros vicios o falencias que pueden ser detectadas desde la misma presentación de la demanda y que constituyen el fundamento de otras decisiones reguladas por distintas normas procesales.

Es por lo anterior que la Sala hace un llamado a la correcta utilización o abolición de la utilización del concepto "Ineptitud sustantiva de la demanda", en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir el mismo encuadran en otras excepciones y/o mecanismos procesales de terminación del proceso o de saneamiento del mismo."⁴

Como se desprende del texto jurisprudencial citado, un argumento como el expuesto por la parte demandada en este proceso, sustenta una irregularidad que no puede ser estudiada a la luz de la mencionada excepción previa, por lo cual la misma se declarará no probada.

No obstante lo anterior, como quiera que el control de legalidad de la actuación es un deber del Juzgador, debe decirse que estudiado el argumento propuesto, encuentra el Despacho que no se hacía necesario que el demandante acudiera a la presente acción a demandar el acto administrativo mediante el cual se dispuso su incorporación como miembro de la Policía Nacional, pues su queja no estriba en el régimen salarial aplicado, sino en los incrementos de su salario en unos

² Fols. 37 a 37vto.

³ Fol. 42

⁴ Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección A, auto del 21 de abril de 2016, expediente No. 47-001-23-33-000-2013-00171-01.

años determinados que según se afirma, fueron inferiores al IPC, afectando de esta manera el poder adquisitivo.

Entonces el ataque se enfila frente a la pretensión de la demanda, debe resolverse en la sentencia, pues los argumentos de oposición que sustentan este medio exceptivo, no atacan las formalidades de la demanda, no buscan destacar errores subsanables de la misma, sino que se refieren al fondo del asunto, argumentación que también comparten los otros medios exceptivos propuestos que serán objeto de estudio en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por lo tanto, no prospera la excepción en la forma que fue propuesta y tampoco hay lugar a realizar alguna corrección de lo actuado hasta la fecha, pues no se observa vicio alguno que amerite actuación en ese sentido.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se declarará no probada la excepción previa antes referida, como quedó expuesto.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que las excepciones previas no prosperan y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles a folios 32 a 57.

OFICIOS: SE NIEGA la solicitud probatoria referida a requerir el original del informe suscrito por el Dr. Oscar Iván Largo Herrera⁵, de la Dirección Nacional de Veeduría Delegada para la Policía Nacional, pues el mismo está dirigido a la aquí demandante describe su situación laboral frente a la Policía Nacional y realiza unas recomendaciones sobre reajustes salariales de los policiales en servicio activo para los años 1997 a 2004 tomando en consideración la incidencia del IPC, documento que se tendrá como una prueba documental, como un concepto dirigido a persona determinada, cuyo valor y alcance probatorio deberá establecerse en la sentencia, una vez se haga el estudio de este medio de convicción.

La parte demandada no se opuso a esta prueba, lo que constituye una razón más para no requerir el Original que debe obrar en poder de la parte demandante, pues se reitera se trata de un concepto jurídico dirigido a la misma accionante.

POR LA PARTE DEMANDADA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

⁵ Fols. 49 a 57

DOCUMENTALES: Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente al expediente administrativo que obra en medio magnético.

POR LA PARTE DEMANDADA-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

DOCUMENTALES: Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 95 a 100vto. del expediente.

Como quiera que no existen pruebas que deban ser decretadas, una vez surtido el traslado para las alegaciones finales, ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa ***“ineptitud sustantiva de la demanda”***, conforme con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud probatoria de la parte demandante atinente al original del concepto suscrito por el Dr. Oscar Iván Largo Herrera⁶, de la Dirección Nacional de Veeduría Delegada para la Policía Nacional, atendiendo las consideraciones que se dejan signadas.

TERCERO: Se corre traslado común a las partes para alegar de conclusión dentro del término de diez (10) días.

En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica dirigido a este Juzgado y al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Cristina Moreno León**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá y portadora de la T.P. 178.766 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, en los términos y para los efectos del poder aportado⁷.

Se reconoce personería jurídica al Dr. **Nelson Torres Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.259.301 de Bogotá y portador de la T.P. 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder aportado⁸.

⁶ Fols. 49 a 57

⁷ Fol.94

⁸ Fol.94

De otra parte, se acepta la renuncia por parte del mencionado profesional del derecho al poder que le fue conferido por la entidad demandada, conforme con el artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **8 DE JUNIO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **8 DE JUNIO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6652e5d6755057844b13a2f2f86a2b3a6f77da7e66e684b2370b78dabc6ac5e1

Documento generado en 02/06/2021 07:55:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00081-00
Demandante: ANGEL IGNACIO BAQUERO WILCHES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda presenta unos defectos que deben corregirse en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme con los Arts. 162 núm. 2º, 170, 192 a 195 y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011 concordantes con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso, lo siguiente:

1. Aporte certificaciones salariales de la demandante para el período señalado en las sentencias base de la acción, esto es, entre el 2 de noviembre de 2010 y el 2 de noviembre de 2011, en el que se precise el valor exacto de lo devengado por cada factor a incluir en la liquidación del IBL pensional con los incrementos respectivos para el año 2011.
2. Allegue la liquidación con la que respalda la cuantía de las pretensiones de la demanda.
3. Informe al Despacho si para esta fecha Colpensiones ya dio cumplimiento a los fallos que pretende ejecutar por esta vía.
4. Allegue nueva copia de la demanda legible, pues la aportada de manera digitalizada presenta un desgaste en la mitad de cada una de las hojas, lo que dificulta la lectura de la misma.
5. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste bajo la gravedad del Juramento si tiene en su poder copias con nota de autenticación original y ejecutoria original para el ejercicio de la presente acción y de ser así debe manifestar dónde se encuentran, por si eventualmente deben requerirse en curso de la instancia.

Lo anterior por cuanto en las copias digitalizadas enviadas como anexo de la demanda, los sellos de autenticación de cada una de las hojas que componen las decisiones de primera y segunda instancia, no son legibles.

En caso de no contar con las copias con nota de autenticación original, en el término concedido aporte nuevas copias que acrediten esta condición que es necesaria de conformidad con el artículo mencionado y el artículo 422 ibidem.

Del escrito de subsanación y demás documentos requeridos, allegue copia para el traslado.

Se advierte que la correspondencia dirigida a este Juzgado, debe remitirla al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde a la Oficina de Apoyo para estos Juzgados y el memorial debe ir dirigido a este Juzgado y referenciado el proceso respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE JUNIO DE 2021, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE JUNIO DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b94f9f038ae74b8f530ee814b4df9787fe0aocc7df25b21age29dea368d84

Documento generado en 02/06/2021 07:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>